



SECCIÓN II
ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

Ayuntamiento de Getxo

Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del servicio de transporte público urbano de personas viajeras en automóviles de turismo de Getxo.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2022, aprobó inicialmente la aprobación de la Ordenanza reguladora del servicio de transporte público urbano de personas viajeras en automóviles de turismo de Getxo.

En el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 12, de 18 de enero de 2022, se publica el anuncio de esa aprobación, acordándose la apertura de un trámite de información pública por un plazo de 30 días, a los efectos de la presentación de reclamaciones y sugerencias.

No habiendo sido presentada ninguna reclamación o sugerencia en el plazo conferido, se entiende definitivamente aprobada esta Ordenanza, procediéndose seguidamente a la publicación de la misma. Todo ello a los efectos prevenido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En Getxo, a 2 de marzo de 2023. —El Secretario General, Ignacio J. Etxebarria Etxeita



**ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE
PÚBLICO URBANO DE PERSONAS VIAJERAS EN AUTOMÓVILES
DE TURISMO DE GETXO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Título I.— Disposiciones Generales.

Artículo 1.— *Objeto de la ordenanza.*

Artículo 2.— *Definiciones.*

Artículo 3.— *Principios.*

Título II.— De las licencias.

Artículo 4.— *Licencia y autorización de transporte.*

Artículo 5.— *Requisitos para ser titular de una licencia de autotaxi.*

Artículo 6.— *Concesión de nuevas licencias.*

Artículo 7.— *Número de licencias.*

Artículo 8.— *Inicio del servicio.*

Artículo 9.— *Exclusividad.*

Artículo 10.— *Personas conductoras asalariadas.*

Artículo 11.— *Registro de licencias.*

Artículo 12.— *Iniciación de la actividad.*

Artículo 13.— *Transmisión de licencias.*

Artículo 14.— *Suspensión temporal.*

Artículo 15.— *Excedencia.*

Artículo 16.— *Cese.*

Artículo 17.— *Supuesto de fallecimiento del titular.*

Artículo 18.— *Extinción.*

Artículo 19.— *Revocación.*

Título III.— De los vehículos.

Artículo 20.— *Adscripción de un vehículo.*

Artículo 21.— *Sustitución.*

Artículo 22.— *Transmisión.*

Artículo 23.— *Vehículos de Sustitución.*

Artículo 24.— *Distintivos.*

Artículo 25.— *Estado y antigüedad de los vehículos.*

Artículo 26.— *Características físicas de los vehículos.*

Artículo 27.— *Elementos mínimos obligatorios.*

Artículo 28.— *Distintivos, símbolos y adhesivos.*

Artículo 29.— *Desinfección de los vehículos.*

Artículo 30.— *Revisión previa.*

Artículo 31.— *Revisiones ordinaria y extraordinaria.*

Artículo 32.— *Publicidad. Aspectos generales.*

Artículo 33.— *Publicidad interior y exterior.*

Artículo 34.— *Modificaciones.*

Artículo 35.— *Requisitos legales.*

**Título IV.— De las paradas.**

Artículo 36.— *Paradas.*

Artículo 37.— *Prestación ininterrumpida.*

Artículo 38.— *Ordenación de las paradas.*

Título V.— De los instrumentos de control: el taxímetro y el control horario.

Artículo 39.— *El taxímetro y el módulo.*

Artículo 40.— *Funcionamiento.*

Artículo 41.— *Inspección ordinaria del taxímetro.*

Artículo 42.— *Inspección extraordinaria del taxímetro.*

Artículo 43.— *Deficiencias.*

Artículo 44.— *Denuncia de anomalías.*

Artículo 45.— *El control horario: jornada laboral y turno de trabajo.*

Título VI.— De las condiciones de prestación del servicio.

Artículo 46.— *Transporte de personas viajeras.*

Artículo 47.— *Equipaje y servicios complementarios.*

Artículo 48.— *Servicio de interés general.*

Artículo 49.— *Vehículo en situación de «libre».*

Artículo 50.— *Comienzo y finalización del servicio.*

Artículo 51.— *Itinerario del servicio.*

Artículo 52.— *Acceso de los vehículos a áreas peatonales del municipio.*

Artículo 53.— *Negativa a prestar un servicio.*

Artículo 54.— *Accidentes y Averías.*

Artículo 55.— *Carga de carburante o recarga eléctrica.*

Artículo 56.— *Pérdidas y Hallazgos.*

Artículo 57.— *Cambio de moneda.*

Artículo 58.— *Pago y Tiempo de espera.*

Artículo 59.— *Áreas territoriales de prestación conjunta y zonas de régimen especial.*

Artículo 60.— *Prohibiciones.*

Artículo 61.— *Inutilización temporal del vehículo.*

Artículo 62.— *Documentos necesarios para la prestación del servicio.*

Artículo 63.— *Derechos de las personas usuarias.*

Artículo 64.— *Obligaciones de las personas usuarias.*

Artículo 65.— *Obligaciones de las personas conductoras.*

Título VII.— Del régimen tarifario.

Artículo 66.— *Obligatoriedad de las tarifas.*

Artículo 67.— *Revisión de las tarifas.*

Título VIII.— De la interacción de servicios.

Artículo 68.— *Áreas territoriales de prestación conjunta y zonas de régimen especial.*

Título IX.— Del permiso municipal de persona conductora.

Artículo 69.— *Posesión del Permiso Municipal de persona conductora.*

Artículo 70.— *Requisitos para su obtención.*

Artículo 71.— *Extinción del Permiso Municipal de persona conductora.*

**Título X. — Régimen de inspección y sanción.**

Artículo 72. — *La función inspectora.*

Artículo 73. — *Concepto de infracción.*

Artículo 74. — *Régimen Jurídico.*

Artículo 75. — *Clasificación.*

Artículo 76. — *Infracciones muy graves.*

Artículo 77. — *Infracciones graves.*

Artículo 78. — *Infracciones leves.*

Artículo 79. — *Sanciones.*

Artículo 80. — *Revocación de la licencia.*

Artículo 81. — *Prescripción de las infracciones y sanciones.*

Artículo 82. — *Competencia.*

Artículo 83. — *Procedimiento.*

Artículo 84. — *Paralización del vehículo.*

Artículo 85. — *Pago.*

Disposiciones Adicionales.

Primera. — *Innovaciones tecnológicas.*

Segunda. — *Medios telemáticos.*

Disposición Transitoria Única. — *Color de los vehículos.*

Disposición Derogatoria Única. — *Derogación.*

Disposiciones Finales.

Primera. — *Actualización de las sanciones.*

Segunda. — *Normativa.*

Tercera. — *Entrada en vigor.*

**ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE
PÚBLICO URBANO DE PERSONAS VIAJERAS
EN AUTOMÓVILES DE TURISMO DE GETXO****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Reglamento del servicio público discrecional de automóviles de alquiler de viajeros de Getxo, vigente en la actualidad, fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 24 de septiembre de 1986.

Posteriormente, mediante el Acuerdo Plenario número 7, en sesión de 26 de enero de 2001, se procedió a acordar que el color de los vehículos de autotaxi de Getxo serían de color gris plata metalizado, modificando en ese extremo el Reglamento mencionado.

La Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de viajeros de automóviles de turismo de la Comunidad Autónoma de Euskadi vino a dar respuesta a la conveniencia de dotar al sector del taxi de Euskadi de una regulación propia, unificando en un solo cuerpo legal la normativa dispersa que se venía aplicando. Dotando, de esta manera, al sector de una regulación propia adecuada a las necesidades y exigencias surgidas en la Comunidad Autónoma.

Dicha Ley facultó al Gobierno Vasco para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y aplicación de la misma, lo que se plasmó en el Decreto 243/2002, de 15 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros de Automóviles de Turismo.

Por otro lado, en los años que han pasado desde la aprobación del reglamento vigente se ha incrementado la preocupación y sensibilidad en materias como la accesibilidad universal y la protección y sostenibilidad del medio ambiente de las ciudades; cuestiones que tienen una incidencia directa en materia de transporte.

En el ámbito estrictamente administrativo ha entrado en vigor una nueva normativa a través de la aprobación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que introducen importantes novedades en cuanto a las relaciones entre la administración y las personas administradas y en la tramitación de los expedientes.

El paso del tiempo, así como las modificaciones legislativas posteriores a su aprobación han hecho conveniente que en el ejercicio de las competencias recogidas en los artículos 4.1.a) y 86.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se derogue el Reglamento vigente para adaptarlo al marco normativo actual.

Por tanto, en base a lo anterior, se procede a la revisión completa del Reglamento vigente, mediante la aprobación de una nueva ordenanza, más acorde con las necesidades actuales.

TÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. — Objeto de la ordenanza**

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los servicios de transporte de personas viajeras en automóviles de turismo – en adelante, autotaxi – provistos de contador-taxímetro, que cuenten con una licencia municipal y en los que sean de aplicación las tarifas urbanas del municipio de Getxo.

Esta Ordenanza estará sometida a la normativa vigente en materia de transporte público urbano e interurbano de personas viajeras en automóviles de turismo, así como a la restante normativa de transportes que resulte aplicable, legislación sobre tráfico, circulación y seguridad vial y demás disposiciones que se dicten al efecto.

**Artículo 2.—Definiciones**

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

- a) Servicios de autotaxi: transporte de personas viajeras realizado con automóviles de turismo de hasta nueve plazas de capacidad, incluida la persona que conduce, con aparato taxímetro, que se retribuye mediante el pago de un precio, denominado tarifa.
- b) Servicios urbanos de autotaxi: los servicios que discurren íntegramente por el término municipal de Getxo.
- c) Servicios interurbanos de taxi: los no comprendidos en la definición de la letra b).

Artículo 3.—Principios

El ejercicio de la actividad del servicio de autotaxi se sujeta a los siguientes principios:

- a) La intervención administrativa, fundamentada en la necesaria garantía del interés público para la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del servicio.
- b) La universalidad, la accesibilidad, la continuidad y el respeto de los derechos de las personas usuarias.
- c) La promoción, en colaboración con las Asociaciones del sector, de la progresiva implantación de las innovaciones tecnológicas más indicadas, con el fin de mejorar las condiciones de prestación y seguridad de los servicios de taxi, tanto en lo que se refiere a los medios de contratación y pago, como a los sistemas de posicionamiento de los vehículos, entre otros.
- d) La sostenibilidad medioambiental, fomentando el uso de vehículos que respeten el medio ambiente, que permitan el reciclado, que utilicen combustibles alternativos, los híbridos o cualesquiera otros que reduzcan la emisión de CO₂ a la atmósfera.

**TÍTULO II
DE LAS LICENCIAS****Artículo 4.—Licencia y autorización de transporte**

1. La licencia es el título jurídico que habilita a su titular para la prestación de los servicios urbanos a que se refiere esta Ordenanza. Su otorgamiento corresponde al Ayuntamiento de Getxo.

2. Únicamente podrán prestar servicios interurbanos aquellos o aquellas titulares de licencia municipal que estén en posesión de la correspondiente autorización de transporte (tarjeta de transporte), otorgada por la Diputación Foral de Bizkaia.

Artículo 5.—Requisitos para ser titular de una licencia de autotaxi

1. Podrán ser titulares de licencias a que se refiere esta Ordenanza las personas físicas que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Cumplir cuantas obligaciones de carácter fiscal, laboral, social y administrativo les sean impuestas por la presente norma y por la restante normativa que sea de aplicación.
- b) Acreditar el cumplimiento de los requerimientos técnicos del vehículo que utilicen para la realización del transporte que sean exigibles por la normativa vigente.
- c) Tener cubierta la responsabilidad civil por cuantos daños y perjuicios puedan causar a las personas usuarias con ocasión del servicio de transporte que realicen, de la forma que reglamentariamente se establezca. Será también obligatorio concertar la póliza de seguros que cubrirá todos los demás riesgos a los que obliga la legislación específica.



2. El Ayuntamiento podrá recabar de oficio aquellos datos que obren en poder de otras administraciones públicas, y que sirvan, únicamente, para acreditar los requisitos regulados en esta ordenanza, todo ello conforme a las previsiones de la normativa vigente en materia de régimen jurídico del sector público.

Artículo 6.— Concesión de nuevas licencias

1. Si las circunstancias lo aconsejan, se podrán crear nuevas licencias que deberán obedecer a la necesidad o conveniencia del servicio a prestar al público, valorándose factores como los siguientes:

- a) La oferta y la demanda de servicios de taxi en Getxo.
- b) La calidad del servicio y su extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- c) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turística, industrial, etc.).
- d) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio, teniendo en cuenta las actividades comerciales, industriales, turísticas o de otro tipo que se realizan y que puedan generar una demanda específica de servicios de taxi.
- e) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.
- f) Las infraestructuras de servicio público del correspondiente ámbito territorial vinculadas a la sanidad, la enseñanza, los servicios sociales, los espacios de ocio y las actividades lúdicas y deportivas, los transportes u otros factores que tengan incidencia en la demanda de servicios de taxi.
- g) El nivel de cobertura, mediante los servicios de transporte público, de las necesidades de movilidad de la población.

2. Las licencias de nueva creación para la prestación del servicio urbano de autotaxi, de haberlas, se otorgarán de conformidad con los procedimientos establecidos por la normativa de régimen local, respetándose, en todo caso, los requisitos de libre concurrencia y publicidad.

3. En todo caso, la convocatoria deberá incluir como criterio de valoración las características de los vehículos que se adscriban a las licencias, especialmente en lo referente a la adaptación del vehículo para personas con movilidad reducida con el objetivo de alcanzar al menos, las previsiones exigidas por la normativa de accesibilidad vigente o la introducción de las tecnologías en la motorización, diseño, materiales, peso y similares, que permitan la máxima eficiencia energética; la utilización de combustibles renovables, la minimización del ruido y de las emisiones de gases y partículas contaminantes, y la optimización de reciclado posible de los materiales empleados, así como la evitación de compuestos organoclorados, previa presentación del certificado correspondiente.

4. En dicha convocatoria, asimismo, se podrá incorporar una prueba en la que deba acreditarse el conocimiento, entre otros, de los siguientes aspectos: municipio de Getxo y sus alrededores, lugares de interés turístico, centros oficiales, establecimientos sanitarios, hoteles e itinerarios; conocimiento de la presente ordenanza, la normativa autonómica relativa al sector y el régimen tarifario aplicable; atención al ciudadano, en especial a las personas con diversidad funcional; o cualquier otro conocimiento que se estime oportuno solicitar por parte de la Administración.

Artículo 7.— Número de licencias

Una misma persona no podrá ser, en ningún caso, titular de más de una licencia.

Artículo 8.— Inicio del servicio

1. Los servicios regulados en la presente Ordenanza deberán iniciarse en el término municipal de Getxo.

2. Se exceptúan, en su caso, los servicios realizados en áreas territoriales de prestación conjunta y zonas de régimen especial, como es el caso del aeropuerto de Loiu,



y aquellos otros en que exista contratación previa o hayan de cubrir zonas carentes de licencias, así como los servicios especiales de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

3. El servicio público de taxi en las Estaciones Marítimas está adscrito al municipio de Getxo, al no ser considerado ni zona de régimen especial ni Área de Prestación conjunta.

4. Se entenderán, asimismo, sometidas a esta Ordenanza las visitas guiadas en taxi por el municipio de Getxo (Getxo Taxi Tour).

Artículo 9.—Exclusividad

1. La persona titular de la licencia está obligada a explotarla personalmente, y en régimen de plena y exclusiva dedicación, incompatible con cualquier otra actividad remunerada.

2. Este extremo se acreditará documentalmente, en la forma que se determine por el Ayuntamiento de Getxo.

3. En los casos indicados en la presente Ordenanza y excepcionalmente cuando a juicio del Ayuntamiento concurren motivos suficientemente acreditados la licencia podrá ser explotada mediante la contratación de una persona asalariada, no pudiendo cada licencia tener adscrita más de una persona conductora.

Artículo 10.—Personas conductoras asalariadas

1. Las personas conductoras asalariadas, deberán acreditar ante este Ayuntamiento, con carácter previo al inicio de la actividad, su contratación por la persona titular de la licencia, y su ingreso en el Régimen de trabajadoras o trabajadores de la Seguridad Social que corresponda a jornada completa.

2. Las personas conductoras asalariadas reunirán idénticos requisitos de aptitud profesional a los exigidos por el Ayuntamiento de Getxo para las personas titulares de licencias, y no deberán estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad o prohibiciones a que se refieren la presente Ordenanza y la normativa vigente en materia de transporte público urbano e interurbano de viajeras y viajeros en automóviles de turismo.

3. Las personas conductoras asalariadas, al igual que las titulares de las licencia de autotaxi, deberán responder del cumplimiento de las exigencias recogidas en la presente Ordenanza para la prestación del servicio.

4. La persona asalariada acreditará documentalmente que la persona titular se halla al corriente de las obligaciones que para los trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena establecen la Legislación Laboral y de la Seguridad Social.

5. En cuanto a las condiciones laborales de dicha persona asalariada, se tomara como referencia el texto del Convenio del sector del ámbito geográfico más cercano y si no lo hubiera, el Convenio Colectivo Nacional vigente para el sector del autotaxi.

6. Ninguna licencia podrá tener adscrita más de una persona conductora asalariada, salvo autorización municipal, en los casos legal o reglamentariamente previstos.

Artículo 11.—Registro de licencias

1. El Ayuntamiento creará y mantendrá un Registro de las licencias de autotaxi concedidas en el que irá anotando las diferentes incidencias relativas a su titularidad, vehículos afectos a las mismas, infracciones cometidas y sanciones impuestas. Así como cualquier otra incidencia relativa a la licencia.

2. Las personas titulares de las licencias de autotaxi están obligadas a comunicar los cambios de domicilio y demás datos y circunstancias que deban figurar en el registro en el plazo máximo de un mes.

3. El tratamiento y cesión de los datos contenidos en los registros han de ajustarse a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

**Artículo 12.— Iniciación de la actividad**

1. Las personas que adquieran la titularidad de una licencia de autotaxi deberán iniciar la prestación del servicio en el plazo máximo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de notificación de la autorización.

2. Si por causas de fuerza mayor no pudieran iniciar el ejercicio de la actividad en el citado plazo, se podrá otorgar una prórroga, previa solicitud debidamente justificada de la persona interesada, que deberá ser realizada antes de vencer dicho plazo.

3. Una vez iniciada la prestación del servicio, las personas titulares de licencias no podrán dejar de prestarlo sin causa justificada. En todo caso, se considerarán justificadas las interrupciones del servicio durante el tiempo en el que la licencia se encuentre en situación de suspensión temporal o excedencia, o que sean consecuencia de los descansos previstos en esta Ordenanza.

Artículo 13.— Transmisión de licencias

1. Las licencias serán intransmisibles, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Por fallecimiento de la persona titular, a favor de las personas herederas del anterior.
- b) En caso de jubilación.
- c) Cuando la persona cónyuge viuda o las personas herederas a las que se refiere el apartado a) no puedan explotar la licencia como actividad única y exclusiva.
- d) Cuando se imposibilite de manera permanente para el ejercicio profesional la persona titular por motivo de enfermedad, accidente y otros que puedan calificarse de fuerza mayor.
- e) Cuando la persona titular de la licencia tenga antigüedad superior a diez años. Podrá transmitirla, previa autorización de la entidad local, no pudiendo obtener nueva licencia, dentro del mismo municipio, en el plazo de diez años por ninguna de las formas establecidas en esta Ordenanza.

2. La transmisión de licencias contempladas en los casos a), b), c), y d) del punto anterior, deberá solicitarse en el plazo máximo de 2 (dos) años desde que se produzca el supuesto que justifique la misma. Este plazo podrá ser prorrogado por el Ayuntamiento de Getxo, mediante una resolución dictada al efecto, por causas que deberán ser debidamente justificadas por quien solicite tal prórroga.

3. La transmisión de las licencias únicamente se autorizará cuando la persona adquirente reúna los requisitos previstos en la presente Ordenanza para poder ser titular de la misma.

4. En todo caso, el pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa por alguna de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, será requisito necesario para que se autorice la transmisión de las licencias en relación con las cuales hayan cometido sus titulares dichas infracciones.

5. No se podrán transmitir las licencias cuando el órgano competente para ello tenga conocimiento oficial de que se ha procedido al embargo de aquéllas por el órgano judicial o administrativo.

6. El vehículo a que se refiera la licencia transmitida podrá ser el mismo al que anteriormente estuviera referida, cuando la persona adquirente de ésta hubiera, a su vez, adquirido la disposición sobre tal vehículo conforme a alguna de las modalidades previstas en esta Ordenanza o bien ser otro distinto aportado por la nueva persona titular, siempre que se cumplan los requisitos para la sustitución de vehículos.

7. Transcurrido el plazo de 3 (tres) meses sin haberse notificado la resolución expresa, quien hubiere deducido solicitud de transferencia de licencia podrá entenderla estimada por silencio administrativo, sin perjuicio de la resolución que el Ayuntamiento debe dictar, en la forma prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



8. La autorización de transferencia caducará y quedará sin efecto alguno, transcurrido el plazo de 6 (seis) meses desde la fecha de la resolución en que se concediere.

Artículo 14.— Suspensión temporal

1. En el supuesto de accidente o avería, enfermedad o, en general, cualquier circunstancia que impida o haga imposible temporalmente la continuidad en la prestación del servicio, el órgano competente para su otorgamiento suspenderá la efectividad de la licencia y de la autorización durante el tiempo que duren las circunstancias señaladas.

2. La enfermedad de la persona conductora, sea titular o persona asalariada, o la imposibilidad de ésta de continuar la prestación del servicio por un plazo superior a 3 (tres) meses, podrá motivar la revocación, salvo que la persona titular de la licencia y autorización contrate, según la normativa que resulte de aplicación, previa autorización del Ayuntamiento, los servicios de una persona conductora dentro de los supuestos previstos en la normativa vigente en materia de transporte público urbano e interurbano de viajeras y viajeros en automóviles de turismo, de forma que asegure la continuidad del servicio.

3. El plazo de suspensión temporal no computará a los efectos del artículo 13.1.e) de la presente Ordenanza.

Artículo 15.— Excedencia

1. La persona titular de una licencia de autotaxi podrá disfrutar de una excedencia del servicio por las siguientes circunstancias:

- a) Desempeño de cargo público, mientras dure esta circunstancia.
- b) Desempeño de representación sindical o profesional, mientras dure esta circunstancia.
- c) Por cuidado de hijas e hijos, con una duración máxima de tres años.
- d) Por cuidado de una o un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí misma o mismo, y no desempeñe actividad retribuida, con una duración máxima de dos años.

2. La solicitud de dicha excedencia deberá efectuarse mediante instancia presentada en el Registro General del Ayuntamiento, en la que conste: fecha de inicio, duración y motivos de la misma.

3. Durante el período de excedencia en los casos anteriores, la licencia quedará fuera de servicio, por lo que la concesión de aquélla requerirá la baja temporal del vehículo adscrito a la licencia eliminando todos los elementos identificadores del vehículo como dedicado al servicio público, lo que se verificará en la correspondiente inspección municipal.

4. El plazo de excedencia en estos casos computará a los efectos del artículo 13.1.e) de la presente Ordenanza. En este periodo la persona titular de la licencia quedará exenta de la obligación de someterse a la revisión ordinaria anual de taxis. Durante dicho periodo se podrán contratar los servicios de una persona conductora asalariada. En los supuestos contemplados en los apartados a) y b) los servicios de una persona conductora asalariada solo podrán contratarse cuando los cargos desempeñados no sean retribuidos.

5. Transcurrido el plazo por el que se concedió la excedencia la persona titular de la licencia deberá reincorporarse al servicio, de acuerdo con el proceso de incorporación regulado en la presente Ordenanza, pudiendo hacerlo con anterioridad al plazo concedido. Tanto en uno, como en otro caso deberá comunicarlo previamente a la Administración.

6. Para formalizar esta situación se aportará la documentación que se determine por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 16.— Cese**

1. Las licencias de autotaxi pasarán a situación de cese en las siguientes circunstancias:

- a) En caso de jubilación de la persona titular.
- b) Cuando la persona titular este imposibilitada de manera permanente para el ejercicio profesional.

2. El cese llevará implícita la obligación de transmitir la licencia en un plazo máximo de cuatro años desde la fecha en que la licencia entre en situación de cese. Vencido este plazo el Ayuntamiento podrá sacar la licencia a licitación pública, con la periodicidad que considere. Esta licitación se regulará mediante unas bases que serán aprobadas por la Junta de Gobierno Local (u órgano en quien delegue).

3. La situación de cese permite la explotación de la licencia mediante persona asalariada, salvo en el caso de que la causa de cese sea la jubilación de la persona titular de la licencia.

4. Durante este período la persona titular de la licencia cesará en el ejercicio de la actividad, por lo que la concesión de aquella requerirá la baja temporal del vehículo adscrito a la licencia eliminando todos los elementos identificadores del vehículo como dedicado al servicio público, lo que se verificará en la correspondiente inspección municipal.

En este periodo quedará exenta de la obligación de someterse a la revisión ordinaria anual de taxis.

5. Para formalizar esta situación se aportará la documentación que se determine por parte del Ayuntamiento.

Artículo 17.— Supuesto de fallecimiento del titular

1. En caso de fallecimiento de la persona titular de la licencia de autotaxi, la licencia se considerará a efectos administrativos fuera de servicio.

2. En un plazo no superior a seis meses a partir de la declaración de la herencia, la persona heredera deberá comunicar al Ayuntamiento esta circunstancia, presentando la documentación justificativa correspondiente. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento revocará la licencia.

3. En el caso de no haber personas herederas reconocidas, la licencia revertirá al Ayuntamiento.

4. La nueva persona titular de la licencia de autotaxi resultante de la transmisión por fallecimiento, dispondrá de cuatro años o hasta el cumplimiento de los 25 años de edad, para explotar por sí la licencia o hacer efectiva la transmisión. En este tiempo se autorizará la contratación de una persona asalariada.

Artículo 18.— Extinción

Las licencias y autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:

- a) Renuncia de su titular.
- b) Revocación.
- c) Fallecimiento de su titular, salvo los supuestos de transmisibilidad.
- d) Anulación de la licencia.

Artículo 19.— Revocación

1. El Ayuntamiento podrá revocar la licencia cuando se de alguna de estas circunstancias:

- a) Incumplimiento de los requisitos previstos en la Ordenanza para ser titular de la licencia (artículo 5).
- b) En el supuesto en que la licencia haya de ser visada periódicamente, por el transcurso de un año sin llevarlo a cabo a contar desde el momento que se inicia



el plazo para solicitarlo, excepto cuando la falta de solicitud no sea imputable a la persona titular de la misma.

- c) Por la comisión reiterada de infracciones muy graves o con quebranto de la sanción impuesta. A estos efectos se entiende que existe reiteración cuando en los doce meses anteriores a su comisión la persona responsable de la misma haya sido objeto de sanción mediante resolución definitiva por infracción tipificada como muy grave.
- d) En el caso de que se haya transmitido «inter vivos» el vehículo adscrito a la licencia municipal de autotaxi sin que, simultáneamente, la persona titular de la licencia haya adscrito a ésta un nuevo vehículo, previamente revisado y autorizado por la Administración.

2. La persona titular de una licencia que haya sido revocada no podrá presentar una nueva solicitud, a menos que hayan transcurrido diez años desde la fecha de la revocación.

TÍTULO III DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 20.— Adscripción de un vehículo

La licencia de autotaxi deberá tener adscrito un determinado vehículo; bien en propiedad, bien en régimen de arrendamiento financiero u ordinario.

Artículo 21.— Sustitución

1. El titular de la licencia podrá sustituir el vehículo adscrito a ésta.
2. A tal efecto, la persona interesada solicitará, por escrito, la preceptiva autorización municipal, que se concederá una vez comprobada la idoneidad de las condiciones técnicas de seguridad y conservación para el servicio, así como la corrección de la documentación precisa para la prestación de éste.
3. Dicha petición se tramitará por los cauces procedimentales establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 22.— Transmisión

La transmisión «inter vivos» del vehículo adscrito a la licencia municipal de autotaxi dará lugar a su revocación, salvo que, simultáneamente, el o la titular de la licencia adscriba a ésta un nuevo vehículo, previamente revisado y autorizado por la Administración.

Artículo 23.— Vehículos de Sustitución

1. En el supuesto de accidente o avería del vehículo, la persona titular podrá continuar prestando servicio, previa autorización, durante el tiempo que dure la reparación, mediante un vehículo de sustitución.
2. El vehículo de sustitución es aquel que cuenta con una licencia municipal específica y que cumple los requisitos en cuanto al funcionamiento del taxímetro. Este tipo de vehículo está sometido al cumplimiento de todos los requerimientos recogidos en la presente Ordenanza para los vehículos de autotaxi.
3. En aras a controlar su uso, las asociaciones o entidades que dispongan de este tipo de vehículos de sustitución deberán remitir al Ayuntamiento de Getxo, con la periodicidad que se establezca, información relativa al uso de los vehículos de sustitución (licencias que lo han utilizado, periodo, motivo, etc.).

Artículo 24.— Distintivos

En lo relativo a las placas indicadoras del servicio público, matrícula, etc., se estará a lo dispuesto en la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el Reglamento de Vehículos y demás normativa de pertinente aplicación.

**Artículo 25.— Estado y antigüedad de los vehículos**

1. Para la prestación de un correcto servicio público, los vehículos a que se refiere esta Ordenanza deberán estar en buen estado de conservación, seguridad, funcionamiento y limpieza, tanto exterior como interior.
2. No se podrá adscribir a la licencia ningún vehículo cuya antigüedad exceda de dos años, desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país en que ésta se hubiere producido.
3. Los vehículos adscritos a las licencias cumplirán la normativa ambiental vigente.

Artículo 26.— Características físicas de los vehículos

1. Los vehículos automóviles a que se refiere esta Ordenanza deberán reunir las siguientes características:
 - a) Tendrán una capacidad máxima de cinco plazas, incluida la del conductor o conductora. Excepcionalmente, podrá autorizarse que el vehículo tenga una capacidad inferior o superior (hasta nueve plazas) a ésta, atendiendo a la naturaleza y circunstancias del servicio a realizar y, fundamentalmente, a la accesibilidad para personas de movilidad reducida.
 - b) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar a las personas usuarias la seguridad y comodidad propias del servicio.
 - c) Serán de carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso, en número de cuatro, como mínimo, y con una capacidad de maletero superior a 330 litros.
 - d) Los cristales de las lunetas delantera y posterior y de las ventanillas serán inastillables.
 - e) El tapizado de los vehículos será de colores y diseño discreto y se encontrará en buen estado, sin deterioros, parches u otros desperfectos que impriman al interior el aspecto de poca limpieza y mala conservación, y se procurará que aquél sea del mismo color, no permitiéndose los que, por su calidad y dibujo, resulten inadecuados.
 - f) El piso podrá protegerse con cubiertas de goma u otro material fácilmente lavable, bien adosadas y sin roturas. Queda prohibido el uso de alfombras y felpudos.
 - g) Estarán provistos de reposacabezas en todas las plazas.
 - h) Dispondrán de dispositivos de calefacción y aire acondicionado.
 - i) Irán pintados de gris oscuro y con las cifras del módulo indicador claramente visibles.
 - j) El número de licencia se colocará en un lugar visible.
 - k) Durante el día y la noche, la situación de desocupado se indicará mediante el encendido de la luz verde.
 - l) Deberán ir provistos de extintor de incendios.
 - m) En el caso de instalación de mamparas de seguridad, éstas deberán ser homologadas y ajustarse a lo establecido en la normativa vigente.
2. Los taxis se considerarán adaptados para sillas de ruedas cuando:
 - Dispongan de un espacio para transportar una silla de ruedas eléctrica y las dimensiones mínimas de dicho espacio se ajusten a lo establecido en la normativa de aplicación vigente en cada momento.
 - La puerta de acceso a sillas de ruedas tendrá unas dimensiones que permitan el paso, con holgura, de sillas de rueda eléctricas contempladas en la normativa de aplicación vigente.
 - Disponga de rampas o de plataformas elevadoras en la puerta en que se prevea realizar el embarque y desembarque de las sillas de ruedas. Estas



rampas y plataformas deberán cumplir las condiciones establecidas en la normativa de aplicación vigente.

- Existan anclajes para las sillas de ruedas y cinturón de seguridad para las personas usuarias.
- El interior del habitáculo disponga de barras de sujeción, en color contrastado con el entorno, que se ajusten, en cuanto a funcionalidad y dimensiones, a los parámetros dispuestos en la normativa de aplicación vigente.
- Las personas conductoras sean las personas responsables de la colocación de los anclajes y cinturones de seguridad, y de la manipulación de los equipos instalados para facilitar, a las personas usuarias en silla de ruedas, el acceso y la salida a los vehículos.

3. Los taxis adaptados darán servicio preferente a las personas con movilidad reducida, pero en ningún caso tendrán ese uso exclusivo.

4. Los cuadros de tarifas, así como las demás informaciones complementarias, deberán estar disponibles para ser mostrados a los usuarios y usuarias, siempre que estos o estas los soliciten y podrán ser mostrados en papel o mediante formato digital.

Artículo 27.— Elementos mínimos obligatorios

1. Los vehículos afectos a las licencias de autotaxi deberán ir provistos de los siguientes elementos mínimos obligatorios:

- a) Taxímetro que integre los sistemas de Control Tarifario y Horario.
- b) Módulo luminoso indicador de tarifa múltiple.
- c) Impresora para la confección de la factura simplificada.
- d) Terminal de punto de venta (TPV) que permita a las personas usuarias el pago con tarjeta bancaria.

2. El aparato taxímetro y el módulo luminoso permitirán en todos los recorridos la aplicación de las tarifas vigentes y su visualización.

El taxímetro se situará en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte clara, visible y cómoda para las personas usuarias, la lectura de los valores que tienen que ser exhibidos.

3. El contenido de la factura simplificada será aquel que determine la normativa vigente en cada momento.

4. En caso de avería de la impresora, solo de forma provisional y hasta acabar el Turno de trabajo, se podrá emitir un recibo que deberá contener los mismos datos mínimos que se establecen para la factura simplificada de impresora.

Artículo 28.— Distintivos, símbolos y adhesivos

1. Únicamente podrán colocarse los distintivos, símbolos y adhesivos autorizados por el Ayuntamiento de Getxo.

2. En el caso de que el vehículo disponga de un sistema de video vigilancia con fines de seguridad se deberá cumplir con el deber de información previsto en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal. Siguiendo las especificaciones previstas por las instrucciones de la Agencia de Protección de Datos se deberá colocar un adhesivo informativo con el modelo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal. Dicha información deberá figurar en las lunas de las puertas traseras para que pueda verse desde el exterior y también en lugar visible del interior del vehículo.

Artículo 29.— Desinfección de los vehículos

Los vehículos deberán estar en las debidas condiciones de desinfección.

**Artículo 30.— Revisión previa**

No se pondrá en servicio ningún vehículo que no goce de la autorización municipal, para lo cual deberá ser previamente revisado en sus condiciones de seguridad, conservación y documentación por el Departamento de Industria del Gobierno Vasco (ITV) y el Ayuntamiento de Getxo.

Artículo 31.— Revisiones ordinaria y extraordinaria

Los vehículos objeto de esta Ordenanza se someterán a la revisión ordinaria anual, y a cuantas otras, de carácter extraordinario, sean convocadas por el Ayuntamiento de Getxo.

Los vehículos que no superaren las revisiones a que fueren sometidos no podrán prestar servicios hasta que no se subsanen las deficiencias observadas, y así sea re-trendado por los servicios de inspección municipal.

Artículo 32.— Publicidad. Aspectos generales

Con sujeción a la legislación vigente en materia de tráfico y seguridad vial y a la normativa general de publicidad, las personas titulares de las licencias municipales de vehículos de autotaxi podrán contratar y colocar anuncios publicitarios en el exterior e interior del vehículo, de acuerdo con las especificaciones recogidas en el siguiente artículo, siempre que se conserve la estética de éste, permitiendo su adecuada identificación como taxi de Getxo, no se impida la visibilidad ni se genere riesgo alguno y no se atente contra la imagen del sector.

En ningún caso podrán publicitarse bebidas alcohólicas, tabaco, servicios de apuestas ni cualquier otra actividad o servicio que tenga limitaciones por condición de la edad. Asimismo, no podrá hacerse publicidad de contenido político y estará prohibida la publicidad sexista o que atente contra la imagen de las mujeres y especialmente aquella que incite, promueva o favorezca la explotación sexual de las personas.

La persona titular de la licencia de taxi será responsable de los contenidos exhibidos en el vehículo asignado a la misma, en cuanto que estos se ajusten a las condiciones establecidas en esta ordenanza y demás normativa que resulte de aplicación.

Los mensajes publicitarios o su diseño estético no podrán entrar en contradicción con los valores y políticas defendidas por el Ayuntamiento de Getxo, tales como la paz, la libertad, la igualdad, la tolerancia y la no discriminación por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad o disponibilidad económica; ni coincidir en el tiempo con campañas promovidas por el ayuntamiento cuando el contenido, mensaje o diseño estético de las mismas pudiera entrar en contradicción o desorientar a los/las destinatarios/as de las mismas.

Previamente a la colocación y/o difusión del anuncio publicitario la persona titular de la licencia de taxi deberá comunicar, por escrito, al Ayuntamiento de Getxo el contenido del mismo. Esta comunicación deberá incluir, al menos, una imagen.

Artículo 33.— Publicidad interior y exterior**1. Publicidad interior****a) Soporte publicitario.**

- La información publicitaria podrá mostrarse de forma interactiva (digital, medios audiovisuales, etc.)
- La exhibición de la información y de la publicidad audiovisual se efectuará por medio de una única pantalla, tipo TFT o similar, integrada en el reposacabezas del asiento del copiloto.
- El modelo de reposacabezas/pantalla que se emplee será similar para toda la flota de autotaxis, y cumplir los requisitos normativamente exigidos. Esto último se acreditará documentalmente en la forma que proceda.



- La pantalla tipo TFT empleada permitirá a la persona usuaria apagarla, elegir entre, al menos, tres idiomas (castellano, euskera e inglés) y regular el volumen de la emisión (entre el silencio y un máximo preestablecido).
- Estas operaciones deben poder ejecutarse sin la intervención de la persona conductora, e, incluso, con la mampara de seguridad instalada.
- Se permitirá, asimismo, la colocación de un soporte publicitario interior o un cajetín para folletos, que deberá ser similar en toda la flota de taxis.
- En todo caso, en lo relativo a los soportes publicitarios interiores se deberán respetar cualesquiera otras disposiciones que sean de aplicación en materia de seguridad vial, industria, etc.

b) Características.

- El Ayuntamiento podrá reservarse, de forma gratuita, el 10% de este tiempo para insertar información sobre campañas de naturaleza institucional, turística, deportiva o lúdica.
- La distribución del resto del tiempo que el Ayuntamiento no se reserve, quedara a criterio de la persona titular de la licencia; si bien, la bienvenida y despedida irán al principio y final del bloque publicitario.
- El contenido de la campaña publicitaria no podrá ser manipulado.
- En el caso de que en un determinado momento no hubiera contratada ninguna campaña comercial, se deberá insertar información sobre campañas de naturaleza institucional, turística, deportiva o lúdica, de forma continuada, y sin el límite temporal.

2. *Publicidad exterior*

a) Soporte publicitario.

- El único espacio reservado para publicidad exterior, es el de las puertas traseras.
- La publicidad insertada no excederá de un rectángulo de 0,35 metros por 0,50 metros, o de un círculo de 0,40 metros de diámetro.
- Se deberá ocupar ambas puertas traseras con la misma publicidad.
- La publicidad podrá realizarse mediante vinilo removible o imán.
- Los vehículos auto-taxi provistos de radio u otro medio de comunicación, cuyas personas titulares pertenezcan a alguna de las asociaciones profesionales del sector, podrán llevar el número de teléfono y nombre de la asociación, en la parte inferior de la zona trasera de la carrocería del vehículo (preferiblemente en la parte inferior del maletero) con el nombre y número de teléfono de la asociación, con unas dimensiones máximas de 80 cm. por 12 cm.

b) Materiales.

- Adhesivo sobre magnético. Vinilo para exteriores, impreso a color, montado sobre hoja magnética multipolar de espesor no inferior a 0,7 mm. y fuerza igual o mayor que 44 gr./cm², y protegido con lamina transparente para exteriores.
- Adhesivo sobre carrocería. Vinilo de corte para exteriores impreso a color.

c) Características.

- El Ayuntamiento se reserva la facultad de insertar publicidad institucional, de forma gratuita y hasta un máximo de cuatro semanas al año, en aquellos vehículos que tengan o hayan tenido autorización para llevar publicidad exterior en el año vigente o anterior al de la pretendida campaña, siempre y cuando el titular no lleve colocada publicidad en ese momento.
- Las Asociaciones serán responsables de la distribución y colocación de estas campañas entre sus asociadas y asociados.

**Artículo 34.— Modificaciones**

Para realizar modificaciones en el vehículo que afecten a cualquiera de las características enumeradas en los artículos anteriores, además de las autorizaciones que procedan de los órganos competentes en materia de Industria y Tráfico, se requerirá la autorización del Ayuntamiento de Getxo.

Artículo 35.— Requisitos legales

Los vehículos adscritos al servicio de autotaxi deberán cumplir las exigencias contenidas en la normativa de tráfico y circulatoria vigente en cada momento respecto de cualquier cuestión que afecte a características físicas del vehículo.

**TÍTULO IV
DE LAS PARADAS****Artículo 36.— Paradas**

1. El establecimiento, modificación, supresión y determinación del tamaño de las paradas para los vehículos del servicio de autotaxi se efectuará por el Ayuntamiento, oyendo, previamente, a las Asociaciones representativas del Sector.

2. Las paradas, en todo caso, deberán ser proporcionales al uso efectivo de las mismas.

3. El Ayuntamiento de Getxo fomentará el establecimiento, equipamiento y acondicionamiento de las paradas del servicio de taxi, con la finalidad de optimizar los recursos disponibles.

Artículo 37.— Prestación ininterrumpida

1. Todas las personas titulares de licencias están obligadas a acudir diariamente a las paradas, salvo los días de descanso, vacaciones, o exista justa causa para ello, acreditada en la forma que se exija.

2. Las paradas deberán estar debidamente atendidas.

3. En el entorno de las paradas, dentro de un ámbito de 100 m, la recogida de las personas usuarias deberá hacerse en la cabecera de las mismas.

Artículo 38.— Ordenación de las paradas

Los vehículos autotaxi se situarán en las paradas de acuerdo con su orden de llegada, y atenderán a la demanda de las personas usuarias según el orden en que estén dispuestas, salvo que las mismas decidan otra cosa.

**TÍTULO V
DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL: EL TAXÍMETRO Y EL CONTROL HORARIO****Artículo 39.— El taxímetro y el módulo**

1. Los vehículos destinados al servicio de taxi deberán ir provistos de un aparato taxímetro, debidamente inspeccionado y precintado, situado en la parte delantera del interior del vehículo, de forma que resulte fácilmente visible para el viajero la lectura del precio.

2. Deberá cumplir con las condiciones de instalación, ubicación y funcionamiento que requiera la normativa vigente.

3. El módulo indicador, estará destinado a señalar en el exterior del vehículo la tarifa en que está seleccionado el taxímetro, así como, en su caso, la situación de libre.

4. El módulo cumplirá los siguientes requisitos:

a) Deberá llevar inscrito el número de licencia.

b) Deberá llevar inscrito el nombre del Ayuntamiento otorgante de la licencia.



- c) La posición de «libre» se indicará mediante una luz verde.
 - d) En la posición de ocupado, el módulo indicará únicamente la tarifa que resulte de la aplicación.
 - e) Contendrá la palabra «Taxi».
 - f) Contendrá la marca del fabricante y los signos identificativos de homologación o, en su caso, de la autorización de uso.
 - g) No podrá contener otras inscripciones.
5. En recorridos urbanos se aplicará tarifas fijas, acordadas previamente con el Ayuntamiento a principios de año.

Artículo 40.— Funcionamiento

1. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al ponerse en marcha el vehículo.
2. La posición de punto muerto interrumpirá la continuidad del contador, definitivamente al finalizar el servicio o, provisionalmente, durante el tiempo de accidente, avería u otros motivos no imputables a las personas usuarias, debiendo volver a funcionar dicho aparato después de resuelto el incidente.

Artículo 41.— Inspección ordinaria del taxímetro

Todos los aparatos taxímetros, sin perjuicio del examen o reconocimiento a que puedan quedar sometidos por parte del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco u otros Organismos, se revisarán anualmente por el Ayuntamiento, procurando que dicha revisión coincida con la, también anual, de los vehículos. Las personas titulares de las licencias tendrán la obligación de justificar, cuando sean requeridos por el personal municipal correspondiente, la superación de la revisión anual.

Artículo 42.— Inspección extraordinaria del taxímetro

El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, ordenar y proceder a la revisión de todos o alguno de los taxímetros, a fin de comprobar, principalmente, los extremos siguientes:

- a) Que el aparato indique de forma visible, desde el exterior y a distancia, si el vehículo se encuentra libre u ocupado.
- b) Que marca, clara y exactamente, las cantidades devengadas como importe del viaje, con arreglo a las tarifas oficiales en vigor, tanto por los recorridos efectuados, tiempo de parada o espera como, separadamente, por los servicios suplementarios prestados, caso de que hayan sido autorizados.
- c) El buen estado de los precintos oficiales.
- d) Que el diámetro de las cubiertas de las ruedas sea el indicado en la última verificación oficial que conste en la libreta que acompaña al aparato.
- e) Que la funda protectora del cable de accionamiento cumpla con las prescripciones establecidas en el Reglamento de Vehículos y demás disposiciones que regulen dicha materia, así como que no presente rotura alguna.
- f) Que el aparato no presente orificios, abolladuras o señales de haber sido golpeado, forzado o manipulado en su caja.
- g) Que el aparato esté instalado a la vista del viajero, de forma que éste, sin esfuerzo alguno y desde su asiento, pueda observar y comprobar el salto de cantidades, conforme se efectúa el recorrido.

Artículo 43.— Deficiencias

Si como resultado de las revisiones anuales o extraordinarias, de los aparatos taxímetros se observare alguna deficiencia en su colocación, funcionamiento u otras condiciones que deban reunir el aparato taxímetro, se procederá a la inmediata retirada del vehículo del servicio, al cual no podrá retornar mientras la autoridad o servicios



municipales que observaron la deficiencia no den su visto bueno a la subsanación que deba efectuarse.

Artículo 44.— Denuncia de anomalías

1. Sin perjuicio de las verificaciones oficiales, cualquier persona usuaria del taxi podrá denunciar ante el Ayuntamiento, o ante las organizaciones de personas consumidoras y usuarias, toda anomalía en el estado o funcionamiento del aparato taxímetro, además de cualesquiera otras deficiencias del servicio.

2. En el supuesto de no confirmarse la denuncia, el o la denunciante satisfará el importe del servicio, así como los gastos resultantes de la verificación oficial que, por tal motivo, se hubiere efectuado.

3. En esta verificación se permitirá un pequeño margen de error en el funcionamiento del aparato, que nunca podrá ser superior al 3%.

Artículo 45.— El control horario: jornada laboral y turno de trabajo

1. El servicio se prestará sin interrupción durante todo el año, cuando causa justificada no lo impida, y salvo lo dispuesto en la legislación laboral vigente sobre descanso o vacación anual, en cuyo caso se estará a lo que en esta se disponga.

2. Los o las titulares de las licencias de taxi establecerán el calendario y régimen de prestación del servicio de forma que quede debidamente atendido, que deberá ser remitido previamente al inicio de cada año natural al Ayuntamiento de Getxo, que mantendrá las facultades que la normativa en vigor le confiera en esta materia.

En especial, las facultades de control e inspección de la correcta ejecución del servicio, para lo que, en cualquier momento, se podrá requerir a las personas titulares de las licencias que acrediten que se está cumpliendo con lo señalado en el calendario remitido debiendo, en caso contrario, justificarse (por escrito y mediante la aportación de la documentación que corresponda) la razón de dicho incumplimiento.

Para lo anterior, si se estima necesario, se podrá solicitar que sean aportados los datos de los taxímetros y/o de la actividad diaria de las personas titulares de las licencias.

TÍTULO VI**DE LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO****Artículo 46.— Transporte de personas viajeras**

Cuando estuvieren de servicio, tanto en situación de libre u ocupados, los vehículos deberán destinarse exclusivamente a la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza, quedando prohibido su uso para fines personales o cualesquiera otros que no sean los de servicio al público de transporte de personas viajeras.

Artículo 47.— Equipaje y servicios complementarios

1. Los servicios de transporte público urbano e interurbano en vehículos de turismo se prestarán ordinariamente a las personas con sus equipajes.

2. En este sentido, las personas conductoras de vehículos de turismo deberán permitir que las personas usuarias lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje, siempre que quepan en el portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello reglamentos o disposiciones en vigor.

3. Sin embargo, excepcionalmente y en atención a las circunstancias socio-económicas y de población de los municipios donde vayan a prestarse los servicios y, siempre que no afecte a la debida prestación del servicio de transporte de viajeras y viajeros, podrá realizarse el transporte de encargos, cuando lo concierten expresamente entre la persona titular y la persona usuaria. Dicho transporte de encargos sólo podrá ser solicitado por una única persona contratante y deberá tener un único punto de origen y destino, no pudiéndose compartir el servicio de transporte de encargo con el transporte



de viajeras o viajeros. El citado transporte se realizará con sujeción a las tarifas prescrites para los servicios de transporte urbano e interurbano en vehículos de turismo.

Artículo 48.— Servicio de interés general

El servicio de autotaxi tiene la condición de servicio de interés general. En atención a dicho carácter, el Ayuntamiento estará facultado para ordenar dicho servicio exigiendo en todo momento una adecuada cobertura para la prestación del mismo en atención a las necesidades existentes o previstas, consultando para ello con el sector.

Artículo 49.— Vehículo en situación de «libre»

Todos los vehículos estacionados en la parada con el correspondiente indicativo de «libre», se considerarán disponibles para las personas demandantes de servicios.

Artículo 50.— Comienzo y finalización del servicio

1. El momento de comienzo y finalización del servicio, así como las interrupciones de éste, se determinará en la forma contemplada en la normativa vigente en materia de transporte público urbano e interurbano de viajeras y viajeros en automóviles de turismo.

2. Queda prohibido recoger viajeras o viajeros fuera del término municipal de Getxo, salvo en los casos normativamente previstos.

Artículo 51.— Itinerario del servicio

1. La persona usuaria del servicio de taxi podrá escoger el recorrido que considere más adecuado para la prestación del servicio. Si la persona usuaria no optase por ningún recorrido concreto, la persona conductora lo llevará a cabo siguiendo el itinerario previsiblemente más corto, teniendo en cuenta tanto la distancia a recorrer, como las posibles y previsibles incidencias en el recorrido que pudiera demorarlo.

2. No obstante, en aquellos casos en los que, por causa no imputable a la persona conductora (interrupción del tráfico por ejecución de obras u otras causas) no sea posible o conveniente seguir el itinerario más corto, podrá la persona conductora elegir otro alternativo, informando a la persona usuaria de este hecho y sus motivos.

Artículo 52.— Acceso de los vehículos a áreas peatonales del municipio

Mientras el vehículo esté prestando servicio, cuando el acceso a una de estas áreas sea imprescindible para dejar o recoger a personas pasajeras (con o sin equipaje) y siempre que las características del área peatonal concreta lo permitan, no habrá ningún tipo de limitación que afecte al estacionamiento o circulación de los vehículos de autotaxi.

Artículo 53.— Negativa a prestar un servicio

1. Toda persona conductora que estando de servicio y en situación de «libre» fuere requerida para realizar un servicio, no podrá negarse a ello sin justa causa.

2. Tendrán la consideración de justa causa:

- a) La demanda de un servicio para fines ilícitos.
- b) Cuando las personas demandantes del servicio fueren perseguidos por las fuerzas de orden público.
- c) Cuando se demandare un servicio para transportar un número de personas superior al de las plazas del vehículo.
- d) Cuando la persona demandante del servicio o quienes le acompañaren se hallaren en manifiesto estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes, salvo en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- e) Caso de que se produjeran daños en el vehículo, éstos serán abonados por la persona causante o por quien tenga la obligación legal de responder de ésta.



- f) Cuando el equipaje o los bultos que portare la persona demandante del servicio o sus acompañantes, pudieren, por sus características, ensuciar o dañar el interior del vehículo.
 - g) Cuando el servicio hubiere de prestarse por vías circunstancialmente intransitables que generaren grave riesgo para la integridad de la persona conductora, las personas usuarias o el vehículo.
3. En todo caso, la causa de la negativa a prestar un servicio deberá consignarse en el libro de reclamaciones, si así lo exige la persona usuaria del servicio.

Artículo 54.— Accidentes y Averías

En caso de accidente o avería que haga imposible la continuación del servicio, la persona viajera, que podrá solicitar su comprobación a los agentes de la autoridad, deberá abonar la cantidad que marque el taxímetro en el momento de la avería o accidente descontando el Importe del mínimo de percepción. La persona conductora deberá solicitar y poner a disposición del usuario o usuaria otro vehículo de turismo, empezando a contar la nueva tarifa desde el momento de acceso del usuario o usuaria al nuevo vehículo.

Artículo 55.— Carga de carburante o recarga eléctrica

La carga de carburante o recarga eléctrica no podrá realizarse durante la prestación del servicio, salvo autorización expresa de la persona usuaria.

Artículo 56.— Pérdidas y Hallazgos

Si las personas conductoras hallaren en sus vehículos objetos pertenecientes a las personas transportadas, y no pudieran entregárselas, habrán de depositarlo en la Comisaría de la Policía Municipal, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al hallazgo.

Artículo 57.— Cambio de moneda

Las personas conductoras de los autotaxis están obligadas a proporcionar, a las personas usuarias, cambio de moneda hasta cincuenta euros. Si la persona conductora tuviere que abandonar el vehículo para buscar cambio, pondrá el taxímetro en punto muerto.

Artículo 58.— Pago y Tiempo de espera

1. El pago del importe del servicio se efectuará una vez finalizado éste.
2. Cuando la persona usuaria abandonare transitoriamente el vehículo, la persona conductora que deba esperar su regreso podrá recabar de aquella, a título de garantía y con extensión de recibo, el importe del recorrido efectuado, más media hora de espera, en zona urbana; y una hora, en descampado. Agotados estos periodos, la persona conductora podrá considerarse desvinculada del servicio, a no ser que se hubiere acordado otra cosa.
3. Cuando la persona conductora fuere requerida para esperar a la persona usuaria en lugares con limitación de estacionamiento, podrá reclamar el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar éste, a no ser que el tiempo de espera sea inferior al del estacionamiento temporal autorizado.

Artículo 59.— Áreas territoriales de prestación conjunta y zonas de régimen especial

Todas las personas titulares de licencias de autotaxi están obligadas a prestar servicios en las áreas territoriales de prestación conjunta y zonas de régimen especial creadas por la Diputación Foral de Bizkaia, en la forma y con las condiciones que se determinen en su normativa reguladora.

Artículo 60.— Prohibiciones

Las personas titulares de licencias de autotaxi tienen terminantemente prohibido:

- a) Exigir o pedir, bajo pretexto alguno, un precio superior al que corresponda, de acuerdo con las tarifas vigentes.



- b) Prestar servicios de forma diferente a la contemplada en la normativa vigente en materia de transporte público urbano e interurbano de personas viajeras en automóviles de turismo o en esta Ordenanza.
- c) Abandonar el vehículo cuando se encuentren prestando servicios y en situación de «libre».
- d) Comer, beber o fumar durante la prestación del servicio.

Artículo 61.— Inutilización temporal del vehículo

1. Cuando el vehículo adscrito a la licencia se encontrare inutilizado por un periodo superior a diez días, el o la titular de aquella o su persona asalariada, si existe, podrá solicitar autorización para trabajar con otra licencia.

2. La autorización que, en su caso, se otorgare, no superará el plazo máximo de dos meses.

Artículo 62.— Documentos necesarios para la prestación del servicio

1. Para la prestación del servicio que regula esta Ordenanza, los vehículos auto-taxis deberán ir provistos de los elementos distintivos y documentos que se reseñan a continuación:

1.1. Referentes al vehículo:

- a) Documento de identidad en el que conste el número de licencia, fotografía del titular y matrícula del vehículo adscrito a aquella.
- b) Placa con el número de la licencia municipal del vehículo y demás distintivos externos a que se refiere el artículo 25 de la presente Ordenanza.
- c) Permiso de circulación del vehículo.
- d) Póliza del seguro de responsabilidad civil. Deberán tener cubierta la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que puedan causar a las personas usuarias con ocasión del servicio, cubriendo la póliza todos los riesgos a los que obliga la legislación específica.
- e) Cartilla de verificación del aparato taxímetro, extendida por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco.
- f) Autorización de transporte expedida por la Diputación Foral de Bizkaia, que habilita para la realización de servicios interurbanos.

1.2. Referentes al conductor o conductora:

- a) Permiso Municipal del conductor o conductora.
- b) Permiso de Conducción, de la clase exigida por el Reglamento General de Conductores y Conductoras, extendido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

1.3. Referentes al servicio:

- a) Hojas de reclamaciones y libro-talonario de facturas, de acuerdo con el diseño establecido por el Ayuntamiento, y que, en todo caso, llevarán impreso el número de licencia.
- b) Ejemplares de la normativa autonómica del taxi y de la presente Ordenanza (formato papel o digital).
- c) Cuadro de tarifas oficiales en los dos idiomas oficiales (euskera y castellano) e inglés.
- d) La normativa vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y demás disposiciones vigentes en materia de Circulación (formato papel o digital).
- e) Direcciones de los emplazamientos de los establecimientos sanitarios, comisarías de policías, bomberos y demás servicios de urgencia, así como de los centros oficiales (formato papel o digital).
- f) Plano y callejero de Getxo (formato papel o digital).

**Artículo 63.— Derechos de las personas usuarias**

Las personas usuarias del servicio de autotaxi tienen, además de los derechos de carácter general reconocidos en la legislación de defensa de las personas consumidoras y usuarias, los siguientes:

- a) Obtener una factura simplificada del servicio que contenga los requisitos mínimos establecidos la normativa de aplicación vigente en cada momento. En caso de avería de la impresora, tendrán derecho a obtener un recibo con los mismos datos que la factura simplificada.
- b) Efectuar el pago del importe del servicio en moneda de curso legal, con tarjeta de crédito o con tarjeta de débito.
- c) El transporte del equipaje. Asimismo tienen derecho a que la persona conductora recoja el equipaje, lo coloque en el maletero del vehículo y se lo entregue a la finalización del servicio, a pie del vehículo.
- d) Elegir el recorrido que considere más adecuado.
- e) Ser recogida y poder bajar del autotaxi donde demande si ello no obstaculiza el tráfico, no supone un peligro y se cumple la normativa vigente.
- f) Solicitar que la persona conductora espere a que la persona usuaria entre a su portal para minimizar riesgos.
- g) Recibir el servicio con vehículos que dispongan de las condiciones necesarias en cuanto a higiene y estado de conservación, tanto exterior como interior.
- h) Solicitar que se suba o baje el volumen de la radio y otros aparatos de imagen y sonido que pudieran estar instalados en el vehículo, o que se apaguen los mismos. En caso de utilizarse medios audiovisuales para la exhibición de mensajes publicitarios, si el contenido no está prefijado o el soporte permite el acceso a servicios de tipo internet o TV, el pasajero podrá cambiar el canal o la página y solicitar que se apaguen.
- i) Solicitar que se encienda la luz interior cuando la persona usuaria tenga dificultades de visibilidad, tanto para subir o bajar del vehículo como en el momento de efectuar el pago.
- j) Transportar gratuitamente los perros guía.
- k) Viajar acompañadas de animales domésticos, tras concertar con antelación el servicio para su transporte, siempre que los animales vayan convenientemente acomodados, según lo establecido en la legislación vigente y siempre que se encuentren en condiciones objetivas de limpieza e higiene. En este caso, la persona conductora del autotaxi podrá disponer lo conveniente para la prestación del servicio en condiciones compatibles con el bienestar de los animales con el objetivo de asegurar la mayor seguridad y las mínimas molestias posibles.
- l) Ser atendidas durante la prestación del servicio con la adecuada corrección por parte de la persona conductora.
- m) Abrir y cerrar las puertas traseras durante la prestación del servicio, siempre que el vehículo se encuentre detenido y las condiciones del tráfico lo permitan, y requerir la apertura o cierre de las ventanillas traseras y delanteras así como de los sistemas de climatización de los que esté provisto el vehículo, pudiendo incluso bajar del vehículo, sin coste para la persona usuaria, si al requerir la puesta en marcha del sistema de aire acondicionado o de climatización, al inicio del servicio, éste no funcionara.
- n) Solicitar el Libro de Reclamaciones en el que podrán exponer cualquier reclamación sobre la prestación del servicio.
- o) Recibir contestación a las reclamaciones que formule.

**Artículo 64.— Obligaciones de las personas usuarias**

Las personas usuarias del servicio de autotaxi están obligadas a:

- a) Pagar el precio del servicio según las tarifas vigentes.
- b) Tener un comportamiento correcto durante el servicio, sin interferir en la conducción del vehículo.
- c) Utilizar correctamente los elementos del vehículo y no manipularlos ni producir ningún deterioro o destrucción de éstos, incluyendo la prohibición de comer o beber en el interior del vehículo.
- d) Respetar las instrucciones del conductor o conductora durante el servicio, siempre y cuando no resulten vulnerados ninguno de los derechos reconocidos en el artículo anterior.
- e) Comunicar el destino del servicio al inicio en la forma más precisa posible.
- f) Esperar a que el vehículo se detenga para subir o bajar del mismo.
- g) Abonar la reparación de los daños que las personas usuarias hayan ocasionado en el vehículo o por las personas que tengan la obligación de responder de ellas.

Artículo 65.— Obligaciones de las personas conductoras

Las personas conductoras de los vehículos autotaxi están obligadas a:

- a) Entregar a la persona usuaria una factura simplificada del servicio que contenga los datos mínimos establecidos en la normativa foral de facturación.
- b) Las personas conductoras de un autotaxi en servicio han de ayudar a subir y bajar del vehículo a las personas con movilidad reducida a las que transporten, así como a las que vayan acompañadas de niños que necesiten cochecitos para desplazarse; ayudándoles a cargar el equipaje o los aparatos que las personas usuarias puedan necesitar para desplazarse, como sillas de ruedas o coches de niños y niñas, a acomodarse y ajustarse los elementos de sujeción (anclajes y/o cinturón de seguridad).
- c) Recoger el equipaje de la persona usuaria, colocarlo en el maletero y entregárselo a la finalización del servicio, en todo caso a pie del vehículo.
- d) Cuidar su aspecto personal y vestir adecuadamente durante la prestación del servicio.
- e) Subir o bajar el volumen de la radio y de otros aparatos de imagen y sonido que pudieran estar instalados en el vehículo o apagar los mismos si la persona usuaria lo solicita.
- f) Permitir la apertura o cierre de las ventanas delanteras o traseras.
- g) Respetar la elección de la persona usuaria sobre el uso del aire acondicionado o climatización, siempre que la temperatura solicitada no sea inferior a 18° ni superior a 25°, salvo que la persona conductora y la persona usuaria estén de acuerdo en otra inferior o superior.
- h) Observar un comportamiento correcto con cuantas personas soliciten su servicio.
- i) En el supuesto de inexistencia de paradas, cuando sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, atender a las siguientes normas de preferencia:
 1. Las personas con movilidad reducida.
 2. Mujeres embarazadas y personas acompañadas de niñas o niños.
 3. Las que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.
- j) Cuando estén situadas en las paradas y sean requeridas por varias personas al mismo tiempo, respetar el orden de llegada de las personas usuarias.
- k) Facilitar a las pasajeras y pasajeros, que lo soliciten, el Libro de Reclamaciones



- l) Revisar el interior del vehículo al finalizar cada servicio para comprobar si la persona usuaria ha olvidado alguna de sus pertenencias en el mismo. En este caso, y si no pueden devolverlas en el acto, deberán depositarlas en la comisaría de la Policía Local de Getxo.

TÍTULO VII
DEL RÉGIMEN TARIFARIO

Artículo 66.— Obligatoriedad de las tarifas

1. La prestación de los servicios urbanos a que se refiere esta Ordenanza está sometida al régimen tarifario vigente, que es vinculante y obligatorio para taxistas y personas usuarias.

2. Queda expresamente prohibido el cobro de suplementos de cualquier naturaleza que no hayan sido autorizados.

3. El transporte de perros-lazarillo u otros de asistencia a personas discapacitadas se ajustará a su normativa específica y no generará el pago de suplemento alguno.

Artículo 67.— Revisión de las tarifas

Las tarifas urbanas serán revisadas anualmente por el Ayuntamiento, y remitidas a la Comisión de Precios de Euskadi del Departamento autonómico competente, para su aprobación definitiva.

El criterio establecido por el Ayuntamiento de Getxo en este sentido es aplicar como índices máximos de revisión la variación del IPC general del mes de septiembre del ejercicio anterior en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

TÍTULO VIII
DE LA INTERACCIÓN DE SERVICIOS

Artículo 68.— Áreas territoriales de prestación conjunta y zonas de régimen especial

1. Todas las personas titulares de licencias de autotaxi están obligadas a prestar servicios en las áreas territoriales de prestación conjunta y zonas de régimen especial creadas por la Diputación Foral de Bizkaia, en la forma y con las condiciones que se determinen en su normativa reguladora.

2. Sin perjuicio de la normativa específica que le sea de aplicación, las personas titulares de licencia que presten sus servicios en dichas áreas y zonas estarán sujetas al contenido de esta Ordenanza.

TÍTULO IX
DEL PERMISO MUNICIPAL DE PERSONA CONDUCTORA

Artículo 69.— Posesión del Permiso Municipal de persona conductora

1. Para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza se deberá estar en posesión del permiso de conducción de la clase B, extendido por la Jefatura de Tráfico y del permiso municipal de conductor, otorgado por el Ayuntamiento de Getxo, sin perjuicio de otro título habilitante que la autoridad competente pueda determinar.

2. A los efectos de identificación y comprobación de la persona conductora (bien sea titular de la licencia o una persona asalariada) como alguien que está autorizado para la explotación de una licencia de autotaxi en el municipio de Getxo, se deberá portar el permiso municipal de persona conductora mientras se esté prestando el servicio, colocándolo en un lugar visible dentro del vehículo.

**Artículo 70.— Requisitos para su obtención**

El permiso municipal de conductor/conductora se otorgará a quienes acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Poseer el permiso de conducción B, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, sin perjuicio de otro título habilitante que la autoridad competente pueda determinar.
- b) Acreditar, con la presentación de un certificado médico oficial, que no se padece enfermedad infeccioso-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.

Artículo 71.— Extinción del Permiso Municipal de persona conductora

El permiso municipal de conductor/conductora se extinguirá:

- a) Por fallecimiento o jubilación de su titular.
- b) Por incapacidad permanente total que impida a su titular la prestación del servicio a que se refiere esta Ordenanza.
- c) Cuando el permiso de conducción fuere retirado o no renovado.
- d) Cuando no se ejerciere la actividad a que dicho permiso autoriza, durante el plazo de cinco años.
- e) Cuando no se canjeare, transcurridos cinco años desde su expedición o último canje.

TÍTULO X**RÉGIMEN DE INSPECCIÓN Y SANCIÓN****Artículo 72.— La función inspectora**

1. La función inspectora puede ser ejercida de oficio o como consecuencia de denuncia formulada por una entidad, organismo o por persona física interesada.

2. El personal de inspección tendrá la consideración de autoridad pública, siempre que actúe en el marco de las competencias que le sean propias, y gozará de plena independencia en su actuación.

3. Cuando durante la prestación del servicio de autotaxi, el personal de inspección detectara alguno de los supuestos de gravedad recogidos en la normativa vigente en materia de transporte público urbano e interurbano de viajeras y viajeros en automóviles de turismo, podrá ordenar la inmediata paralización del vehículo hasta que desaparezcan los motivos determinantes de la posible infracción.

4. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, el personal de inspección podrá solicitar el apoyo necesario de la policía local y otros cuerpos y fuerzas de seguridad, así como de los servicios de inspección de otras administraciones.

5. Las personas titulares de las licencias de autotaxi y, en su caso, las personas conductoras asalariadas están obligadas a facilitar al personal de inspección municipal, debidamente identificado, el acceso a los vehículos y a la documentación que, de acuerdo con la presente Ordenanza y la normativa vigente en materia de transporte público urbano e interurbano de viajeras y viajeros en automóviles de turismo, sea obligatoria.

Artículo 73.— Concepto de infracción

Son infracciones administrativas las acciones u omisiones, dolosas o imprudentes, tipificadas y sancionadas en la presente Ordenanza.

Artículo 74.— Régimen Jurídico

La responsabilidad administrativa por las infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza se regirá por lo dispuesto en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad sancionadora de las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

**Artículo 75.— Clasificación**

Las infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza y demás normativa de pertinente aplicación se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 76.— Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La realización de los servicios careciendo de las preceptivas licencias o autorizaciones, o cuando las mismas hayan caducado.
- b) La utilización de licencias expedidas a nombre de otras personas, o la conducción del vehículo realizando servicios por personas distintas de la persona titular de la licencia o de la persona conductora designada o autorizada al efecto.
- c) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección, vigilancia y control, que impida el ejercicio de las funciones que reglamentariamente tengan atribuidas.
- d) No presentarse, sin justa causa para ello, debidamente acreditada, a las inspecciones ordinarias o extraordinarias convocadas por el Ayuntamiento.
- e) La comisión de ilícitos penales con motivo de la prestación de los servicios objeto de esta Ordenanza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero.
- f) Carecer del seguro obligatorio del automóvil.
- g) La comisión de una infracción grave, cuando en los doce meses anteriores a la misma su responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución firme en vía administrativa y/o vía judicial, por infracción grave tipificada en la misma letra del párrafo 2 del presente artículo.
- h) Prestar servicios en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes.

Artículo 77.— Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves:

- a) La prestación de servicios con vehículos distintos a los adscritos a las licencias y autorizaciones, así como el incumplimiento del ámbito territorial de dichos títulos habilitantes.
- b) El incumplimiento del régimen de plena y exclusiva dedicación al ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza, así como la prestación de servicios no amparados por la misma.
- c) La falta de inicio en la prestación de los servicios una vez autorizado y/o la paralización de los mismos en el plazo de sesenta días naturales, sin causa justificada, y documentalmente acreditada.
- d) La negativa u obstaculización a los usuarios de la disposición de los documentos destinados a quejas y reclamaciones relativas al servicio.
- e) La ocultación o demora injustificada en la puesta en conocimiento de la Administración de dichas reclamaciones o quejas, de acuerdo con lo que se determine.
- f) El incumplimiento de los servicios obligatorios y del régimen de coordinación de horarios y descansos que se establezcan.
- g) La desatención de las solicitudes de servicio de las personas usuarias, y el abandono de los viajeros y viajeras sin rendir el servicio para el que fue requerido, salvo que concurra alguna de las justas causas que se recogen en esta Ordenanza.
- h) El incumplimiento del régimen tarifario.
- i) La realización de servicios por trayectos o itinerarios inadecuados, lesivos económicamente para los intereses de la persona usuaria o desatendiendo sus indicaciones, sin causa justificada.



- j) La ocupación de asientos por terceras personas ajenas al viajero o viajera que hubiera contratado el servicio.
- k) La contratación individual por plaza de la capacidad del vehículo, fuera de los supuestos contemplados en la normativa de aplicación.
- l) El empleo de palabras o gestos groseros y amenazas a las personas usuarias, viandantes o personas conductoras de otros vehículos.
- m) La retención de cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello al Ayuntamiento y a la Policía Municipal, dentro de las setenta y dos horas siguientes.
- n) La carencia de taxímetro y/o módulo, su no utilización o su inadecuado funcionamiento, así como la carencia, falseamiento o manipulación de cualquier instrumento o medio de control que exista la obligación de llevar instalado en el vehículo, y el no sometimiento de tales instrumentos o de los vehículos a las revisiones preceptivas.
- o) La recogida de viajeros y viajeras fuera del municipio otorgante de la licencia, salvo en los supuestos autorizados en la normativa de aplicación.
- p) La no suscripción de los seguros que haya obligación de realizar, según lo previsto en la presente ordenanza.
- q) El transporte de mayor número de viajeros y viajeras que los autorizados.
- r) La comisión de una infracción leve, cuando en los doce meses anteriores a su comisión su responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución firme en vía administrativa y/o judicial, por la misma infracción leve.

Artículo 78. — Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

- a) La realización de servicios sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que se exige en esta Ordenanza.
- b) No llevar en lugar visible la documentación, cuando exista la obligación de hacerlo.
- c) No portar los elementos distintivos del autotaxi, durante el desarrollo del servicio.
- d) La falta de comunicación a la Administración de datos de los que, preceptivamente, haya de ser informada.
- e) El trato desconsiderado a las personas usuarias o terceros, cuando por su levedad no deba ser tipificado como falta grave.
- f) La no realización del canje del permiso municipal de conductor o conductora, dentro del plazo establecido.
- g) El descuido en el aseo personal del conductor o conductora, así como en la limpieza interior y exterior del vehículo.
- h) No proporcionar a la persona usuaria cambios de moneda metálica o billetes, hasta la cantidad que normativamente se establezca.
- i) Cualquiera de las infracciones previstas en el número anterior, cuando por su naturaleza o las circunstancias que concurran no deba ser calificada como grave, en los supuestos en que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero.

Artículo 79. — Sanciones

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento y/o multa de hasta 276,47 euros y/o retirada del título habilitante, por un tiempo máximo de quince días. Las graves, con multa de 276,47 euros hasta 1.382,33 euros y/o retirada del título habilitante por un tiempo máximo de seis meses. Las muy graves, con multa de 1.382,33 euros hasta 2.764,66 euros y/o retirada del título habilitante por un tiempo máximo de un año.



2. La cuantía de las sanciones que se impongan, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, se graduará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1998, de 20 de febrero.

Artículo 80.— *Revocación de la licencia*

Independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ordenanza, la comisión reiterada de infracciones muy graves o el quebranto de la sanción impuesta podrá dar lugar a la revocación del título habilitante.

Artículo 81.— *Prescripción de las infracciones y sanciones*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, y las leves a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año.

3. En relación con el cómputo del plazo de prescripción tanto de las infracciones como de las sanciones impuestas, así como en relación con la interrupción y reanudación del plazo, se estará a lo preceptuado en la Ley 2/1998, de 20 de febrero.

Artículo 82.— *Competencia*

La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza compete a la Alcaldía-Presidencia o al órgano en que se delegue dicha potestad.

Artículo 83.— *Procedimiento*

El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza deberá ajustarse a lo establecido por las normas y principios del procedimiento administrativo sancionador establecidos en la legislación sobre el Procedimiento Administrativo Común y a lo dispuesto en la Ley 2/1998 de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 84.— *Paralización del vehículo*

Sin perjuicio de lo dispuesto en dicha ley, en relación con las medidas cautelares que en su caso pudieran adoptarse en el procedimiento sancionador, cuando sean detectados durante la prestación de un servicio los supuestos descritos en los artículos 76.a) y 77.f) de la presente Ordenanza, podrá ordenarse la inmediata paralización del vehículo hasta que desaparezcan los motivos determinantes de la posible infracción, pudiendo la Administración adoptar las medidas necesarias para la mejor prestación del servicio.

Artículo 85.— *Pago*

El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa será requisito necesario para la transmisión de las licencias.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Disposición Adicional Primera.— *Innovaciones tecnológicas***

1. La Administración Municipal, con la participación de las Asociaciones representativas del sector, promoverá la progresiva incorporación al servicio del taxi de vehículos equipados con motores adaptados para su funcionamiento con combustibles menos contaminantes; esto es, los que reducen significativamente las emisiones en la atmósfera de gases y otros elementos contaminantes.

2. La introducción de esta medida ha de tener en cuenta la viabilidad técnica, la garantía de la calidad del servicio a las personas usuarias y la rentabilidad económica para los titulares de la actividad.

**Disposición Adicional Segunda. — Medios telemáticos**

La Administración Municipal promoverá, con sujeción a la normativa procedimental vigente, el uso de medios telemáticos en la tramitación de las licencias y autorizaciones para prestar el servicio del taxi.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición Transitoria. — Color de los Vehículos

Se establece un periodo transitorio de 12 años, a contar desde la publicación de la presente ordenanza, para adaptar la pintura de los vehículos de autotaxi al nuevo color aprobado en el texto de esta disposición.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Única. — Derogación

Queda derogado el Reglamento del servicio público discrecional de alquiler de viajeros aprobado definitivamente en sesión plenaria de 24 de septiembre de 1986 y el Acuerdo Plenario número 7 de 26 de enero de 2001.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. — Actualización de las sanciones

El importe de las sanciones a que se refiere esta Ordenanza se actualizará de acuerdo con las cuantías que establezca el Departamento de Transportes y Obras Públicas del Gobierno Vasco.

Disposición Final Segunda. — Normativa

En todos aquellos extremos que no se encuentren expresamente previstos y regulados por la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 2/2000, de 29 de junio, del Parlamento Vasco, Decreto 243/2002, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la mencionada Ley y demás disposiciones legales vigentes y complementarias que se hubieren dictado o puedan dictarse en el futuro.

Disposición Final Tercera. — Entrada en vigor

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial de Bizkaia».